



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0730/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0176, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Antonietta Bono contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 223, objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Antonietta Bono, contra la sentencia núm. 901/2014, de fecha 16 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Yohan Manuel De La Cruz Garrido, abogado de las recurridas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Entre las piezas que componen este expediente, consta el memorándum del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), de la secretaria de la Suprema Corte de Justicia, donde se le notifica al Dr. Ramón Abreu y a la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogados de la parte recurrente, recibido el dos (2) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, señora Antonietta Bono, interpuso el ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 223, solicitando que se acoja el recurso, que sea declarada contraria a la Constitución la sentencia objeto de este recurso y, por vía de consecuencia, que sea enviado el expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que sea conocido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entre las piezas que componen el expediente objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, no hay constancia de notificación del recurso anteriormente descrito; no obstante, sí existe constancia del Acto núm. 572-2016, del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Julio Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte hoy recurrida constitucional, las señoras Damario Angela y Lomagno Chiara, notifica su escrito de defensa relativo a este recurso de revisión constitucional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Antonietta Bono, alegando entre otros, los motivos siguientes:

a. Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; Segundo Medio: Violación a los Arts. 68 y 69 de la Constitución y 37 de la Ley 834 de 1978; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Falta de base legal” (sic);

b. Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, quienes alegan que la sentencia condenatoria no alcanza los (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 1 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

c. Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, y no el monto de la demanda inicial como erróneamente lo interpreta el recurrente;

d. Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado en casación fue declarado nulo el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 13-2013, de fecha 19 de agosto de 2013, antes descrita,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la cual se resolvió la demanda en rescisión de contrato de alquiler, devolución de depósitos y reparación de daños y perjuicios y se condenó a la señora Antonietta Bono a pagar a las actuales recurridas, demandantes originales, la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) como indemnización por los daños retenidos por dicho tribunal, así como la devolución de la suma de seis mil ochocientos dólares con 00/100 (US\$6,800.00) correspondiente a los depósitos entregados por las inquilinas, cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.53, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de doscientos noventa y seis mil cuatro pesos con 00/100 (RD\$296,004.00), montos que sumados ascienden a un total de quinientos noventa y seis mil cuatro pesos con 00/100 (RD\$596,004.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491- 2008, ya referida;

e. Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, y en consecuencia declarar inadmisibile el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La parte recurrente en revisión, Antonietta Bono, mediante la interposición del presente recurso solicita que sea acogido y que sea declarado contrario a la Constitución la sentencia objeto de este recurso. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. La Suprema Corte de Justicia en la Sentencia No. 223, de fecha 06 del mes de Abril del año 2016, declaró inadmisibile el Recurso de Casación teniendo como base fundamental la Ley 491-08, de fecha 10 del mes de Diciembre del año 2008, Sobre Procedimiento de Casación, Ley procesal que estableció como una de las condiciones ineludible para la admisibilidad del recurso lo relativo a la condenaciones establecidas en la Sentencia que se impugna; dicha ley dispone en el Literal C), párrafo II, del art. 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el Recurso de Casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo incluyan, contra ... las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

b. EN LA ESPECIE PROCEDE DECLARAR NO CONFORME CON LA CONSTITUCION LA SENTENCIA No. 223, DE FECHA 06 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2016, DICTADA POR LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA; Y FUNDAR LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS SIGUIENTES NORMATIVAS DE ORDEN Y NATURALEZA CONSTITUCIONAL, (...).

c. EN MERITO: A que asimismo, se impone acotar que ya el Tribunal Constitucional, a través de Sentencia exhortativa TC/0489/15, decretó la no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conformidad con la Constitución del art. 5, párrafo II, acápite c), de la Ley 491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley 3726, del 1953, Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 845 del 1978;

d. EN MERITO: Que el derecho a recurrir es un derecho y es a la vez una garantía fundamental, y en la especie, se impone acotar, que los derechos y garantías fundamentales cuando han sido vulnerados puede ser propuesta su inconformidad constitucional para casos específicos, a contrapelo de que hayan precedentes que en casos análogos y/o generales que hayan decretado una inconstitucionalidad diferida, pues los derechos y garantías fundamentales después que han sido revelados y juzgados, y también comprobados son impostergables, pues no es legal mantenerlo en vilo, ya que atenta contra el sentido deóntico que caracteriza e identifica la norma constitucional, y se cometería un terrorismo jurídico, mantener en una inminencia normativa la inconstitucionalidad de una norma en contraposición a las disposiciones de la Carta Sustantiva de la Nación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión

La parte recurrida, señoras Damario Ángela y Lomagno Chiara, mediante escrito de defensa debidamente depositado ante la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016, y posteriormente recibido ante la Secretaria del Tribunal Constitucional el seis (6) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), pretende que sea rechazado el recurso de revisión que nos ocupa y en el hipotético caso de que fuera declarada la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que sea acogida la facultad de avocar a los fines de conocer el presente recurso, basándose en los siguientes argumentos:

a. ATENDIDO: Que la parte recurrente, señora Antonietta Bono, interpuso el presente recurso en revisión constitucional, alegando que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicada sentencia es inconstitucional por haber sido acogida la inadmisibilidad en virtud de los establecido en el Artículo 5 Párrafo II, inciso c, de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, que modifica varios artículos de la Ley No. 3726 del 1953, sobre procedimiento de Casación.

b. ATENDIDO: Que es un Principio en nuestra legislación, incluso de índole constitucional que la ley no tiene efecto retroactivo, por lo que cabe destacar que el presente proceso fue interpuesto mucho antes de que este honorable Tribunal Constitucional estableciera la inconstitucionalidad del Artículo 5 Párrafo II, inciso c, de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre el año 2008, por lo que debe rechazarse el presente Recurso en Revisión y mantener la decisión emanada por la Suprema Corte de Justicia, confirmando la inadmisibilidad del Recurso de Casación.

c. ATENDIDO: Que, de entender que el Artículo 5 Párrafo II, inciso c, de la Ley 491-08, de fecha 19 de diciembre del año 2008, es inconstitucional, les solicitamos a este Tribunal Constitucional de conocer el FONDO DE LA PRESENTE DEMANDA a través de la figura de AVOCACION instituida en nuestro ordenamiento legal y por este Tribunal, a los fines de evitar que se convierta en un proceso, tendría que volver a la Suprema Corte de Justicia para que conozca el recurso de Casación, y con la cantidad de expedientes que tiene nuestra suprema corte, se dilataría un tiempo incalculables.

d. ATENDIDO: Que, dados, todos los elementos constitutivos de la AVOCACION, a los fines de que este honorable Tribunal conozca de una vez el fondo del Recurso, en caso de que admitiera la inconstitucionalidad del indicado Artículo 5 Párrafo II, inciso c, de la Ley 491-08, según jurisprudencia constante de este mismo Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. *ATENDIDO: Que, las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecidos para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

f. *ATENDIDO: Que la sentencia objeto del presente Recurso de Casación solo asciende a la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS DOLARES (US\$ 6,800.00), que es igual a Doscientos Noventa y Nueve Mil Dos Cientos Pesos (RD\$ 299,200.00), más TRESCIENTOS MIL PESOS de daños y perjuicios, lo que hacen un total de tan solo de Quinientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$ 599,200.00), L que indudablemente se encuentra muy por debajo de los doscientos salarios mínimos, cuyo monto salario mínimo se encuentra fijado por el Comité Nacional de Salario en Once Mil Doscientos noventa y dos Pesos (11,292.00), que lo que realmente harían la suma de doscientos salarios es DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS y algo más.*

g. *ATENDIDO: Que evidentemente que la presente sentencia que se recurre no llega ni a una cuarta parte de lo que se requiere para que el recurso pueda ser admisible debido a su monto de Quinientos Noventa y Nueve Mil Doscientos Pesos Dominicanos (RD\$ 599,200.00), evitando así la normativa señalada, que nuestra Suprema Corte de Justicia continúe cargándose de demandas de pocas cuantías que lo que hacen es atrasar el buen desempeño de la justicia. (...)*

h. *ATENDIDO: Que, en cuanto al alegato de la recurrida en el primer medio, el Tribunal estatuyo ordenando un archivo sobre la Apelación Parcial que hiciera la parte recurrida, DAMARIO ANGELA, LOMAGNO CHIARA,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero mediante disposición anterior que ordena el archivo de dicho Recurso a solicitud de las entonces recurrentes incidentales, emitiendo mediante Sentencia No. 418/2014, de fecha 29 de abril del año 2014. (...)

i. ATENDIDO: Que la sentencia se encuentra bien motivada, y se sustenta así misma, en virtud al fiel cumplimiento de la norma acogida en su pagina 6, cuando establece: Que la ley 834 del 1978, en su artículo 41, La (sic) excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resulte de ninguna disposición expresa.

j. ATENDIDO: Que la parte recurrente se confunde con los alegatos de falta de ponderación de los medios de prueba por parte del Tribunal a-quo, alegando que el la sentencia esta carente de motivos porque supuestamente el Juez debió ponderar las pruebas, pero si el tribunal no conoció el fondo del asunto, no tenía por qué ponderar prueba alguna, ya que nos e aboco a conocer fondo de la demanda, solo acogió una excepción de Nulidad por vicios u omisiones de orden fundamentales, a pena de nulidad, por lo tanto lo eximia de ponderar y motivar medios de pruebas alguno, bastándole como lo hizo con motivar sobre lo solicitado por la recurrida, en virtud al principio de justicia rogada que impera en la materia civil, teniendo solo el deber de motivar en cuanto al documento como prueba, que es el propio Acto No. 146/2013, contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, señora ANTONELLA BONO, en cuanto a lo solicitado por la recurridas DAMARIO ANGELA, LOMAGNO CHIARA.

k. Defensa contra el segundo y tercer medio por su gran similitud: ATENDIDO: Que la parte recurrente en las motivaciones de este medio, el cual titula “Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carente de fundamento ya que la parte recurrente en segundo grado fue debidamente notificada a comparecer mediante acto No. 88/2014, de fecha 6 de febrero del 2014, del Ministerial Leonardo Ceballos, por lo que el debido proceso y la tutela judicial efectiva de que se refieren los artículos up supra indicados, fueron debidamente salvaguardados. Lo cual basta para probar que la corte a-quo ha hecho una buena apreciación de los hechos en la sentencia impugnada y una justa interpretación del derecho, verdades estas que pueden demostrar con las disposiciones de dichos artículos, pues con solo lo expresado basta para que dicho recurso de casación sea rechazado en todas sus partes y la sentencia recurrida ratificada.

1. *Defensa contra el Cuarto Medio: ATENDIENDO: Que la sentencia se sustenta en suficiente base legal, en virtud a que se encuentra debidamente ponderada sobre el único medio de prueba a analizar y motivar como lo es el propio Acto de Recurso interpuesto por la Recurrida ANTONELLA BONO, que se evidencia una seria de irregularidades, omisiones y violaciones de índole procesal, las cuales fueron motivada su decisión en base al derecho y al principio de Justicia rogada, comprobando el juzgador que la recurrida estaba debidamente citada, y garantizada la tutela judicial efectiva a que hace alusión la recurrente, lo cual se encuentra motivado en la sentencia que se ataca.*

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 223, del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Memorándum del cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), dictado por la secretaria de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 572-2016, del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Julio Ventura Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina al momento que las señoras Damario Ángela y Lomagno Chiara –hoy recurridas constitucionales- interpusieron una demanda en rescisión de contrato de alquiler, devolución de depósitos e indemnización por daños y perjuicios en contra de la señora Antonietta Bono –ahora recurrente constitucional-. El Juzgado de Paz del municipio Higüey se declaró incompetente, mediante la Sentencia núm. 188-2013, y como consecuencia, fue conocida ante el Juzgado de Paz del municipio San Rafael del Yuma, que acogió la demanda parcialmente, condenando a la señora Antonietta Bono al pago de trescientos mil pesos con 00/100 (\$300,000.00), por concepto de daños y perjuicios, a la devolución de la suma de seis mil ochocientos dólares con 00/100 (\$6,800.00) y a la rescisión del contrato de alquiler intervenido por las señoras Damario Ángela y Lomagno Chiara y Antonietta Bono, mediante la Sentencia Civil núm. 13-2013, del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).

Ante la inconformidad de dicho fallo, la señora Antonietta Bono interpuso formal recurso de apelación contra la misma ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que declaró nulo el Acto

Expediente núm. TC-04-2016-0176, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Antonietta Bono contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 146/2013, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jorge de Jesús Guerrero Sánchez, alguacil de estados del Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma, contenido del recurso de apelación, mediante la Sentencia núm. 901/2014, del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

Al no estar conforme con la señalada sentencia, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala Civil y Comercial. No conforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile en función de los siguientes razonamientos:

a. El artículo 277¹ de la Constitución de la República y la parte capital del artículo 53² de la Ley núm. 137-11, en cuanto a que la sentencia objeto del recurso

¹ Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

² Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión constitucional de decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente en fecha posterior al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se cumplen, ya que la Sentencia núm. 223 fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).

b. De acuerdo con el artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

c. En el caso que ahora nos ocupa, la recurrente constitucional fundamenta su recurso en la vulneración a la garantía de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso conformado por las garantías mínimas configuradas en los artículos 68³ y 69⁴ de la Constitución, tales como: “toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia”;⁵ y “las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.⁶ Al declarar inadmisibles el recurso de casación, en la Sentencia núm. 223, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en cuanto a que para interponer un recurso de casación en materia civil, el monto envuelto en la condenación de la litis debe

³ Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

⁴ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

⁵ Numeral 9) del artículo 69 de la Constitución de la República

⁶ Numeral 10) del artículo 69 de la Constitución dominicana



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exceder los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, el presupuesto fijado en la tercera causal ha quedado configurado en el presente recurso constitucional. Además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento del artículo 53.3) en

(...) todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

d. En tal sentido, el primero de los requisitos previamente referido se cumple, ya que fue invocado tan pronto tuvo conocimiento de ello, al momento de interponer el recurso de revisión constitucional ante el Tribunal Constitucional, ya que en la jurisdicción ordinaria se habían agotados todas las vías recursivas de ley.

e. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito del Poder Judicial.

f. En relación con el tercer requisito, respecto a que la violación del derecho fundamental es imputable al órgano jurisdiccional que emitió el fallo impugnado, en cuanto al argumento sobre la derogación de la antes referida norma que regula el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento a seguir para interponer el recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, este tribunal constitucional estima que debe ser rechazado en razón de que, cuando se interpuso el recurso de casación que dio origen a la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional, se encontraba vigente la norma en cuestión, por lo que aplicó lo establecido en el referido artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

g. Es menester aclarar que mediante la Sentencia TC/0489/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional declaró no conforme con la Constitución de la República el referido artículo 5, párrafo II, acápite c), de la Ley núm. 491-08; sin embargo, tomando en consideración que la anulación de la normativa atacada generaría una situación muy compleja, el Tribunal procedió a diferir los efectos de la referida inconstitucionalidad a un (1) año, contado a partir de su notificación. Esto significa que durante el período de tiempo en el que la norma se encuentre vigente, la misma queda revestida de una constitucionalidad temporal, hasta tanto culmine el período de tiempo dispuesto por este órgano en su decisión.

h. En tal sentido, la antes referida sentencia –TC/00489/15- fue notificada al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General mediante las comunicaciones SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016 y SGTC-0753-2016, del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), todas recibidas el diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), respectivamente, por lo que, dicho plazo venció con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017); en consecuencia, al momento de dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión, se encontraba vigente la norma en cuestión.

i. El Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), pagina 8, literal f), que “la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental (...)); criterio reiterado en su Sentencia TC/0039/15, del nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015). Por vía de consecuencia, cuando la Suprema Corte de Justicia emitió su decisión, lo hizo en aplicación del principio de legalidad.

j. En consecuencia, conforme al desarrollo de todo lo antes expuesto, claramente ha quedado evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3), literal c), de la Ley núm. 137-11, al tratarse de la aplicación de normas legales que no pueden constituir una falta imputable al tribunal, por lo que deviene este recurso en inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Antonietta Bono contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Antonietta Bono, así como a la parte recurrida, señoras Damario Ángela y Lomagno Chiara.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

I. Historia del Caso

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina al momento que las señoras Damario Ángela y Lomagno Chiara –hoy recurridas constitucionales-, interpusieron una demanda en rescisión de contrato de alquiler, devolución de depósitos e indemnización por daños y perjuicios en contra de la señora Antonietta Bono –ahora recurrente constitucional-, la cual se declaró la incompetencia por el Juzgado de Paz del municipio Higüey, mediante la Sentencia núm. 188-2013, y como consecuencia, fue conocida por ante el Juzgado de Paz del municipio San Rafael del Yuma, la cual

Expediente núm. TC-04-2016-0176, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Antonietta Bono contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue acogida en parte, condenando la señora Antonietta Bono al pago de trescientos mil pesos con 00/100 (\$300,000.00), por concepto de daños y perjuicio, a la devolución de la suma de seis mil ochocientos dólares con 00/100 (\$6,800.00) y a la rescisión del contrato de alquiler intervenido por las señoras Damario Ángela y Lomagno Chiara y Antonietta Bono, mediante la Sentencia Civil núm. 13-2013, del diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).

Ante la inconformidad de dicho fallo, la señora Antonietta Bono interpone formal recurso de apelación contra la misma por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual declara nulo el Acto núm. 146/2013, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jorge de Jesús Guerrero Sánchez, alguacil de estados del Juzgado de Paz del municipio San Rafael del Yuma, contenido del recurso de apelación, mediante la Sentencia Núm. 901/2014, del dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).

Al no estar conforme con la señalada sentencia, le interpone un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial. No conforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

II. Fundamentos de la Sentencia núm. 223, dictada el seis (6) de abril de dieciséis (2016) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la señora Antonietta Bono, alegando entre otros, los motivos siguientes:

Considerando, que la recurrente propone en fundamento de su recurso los

Expediente núm. TC-04-2016-0176, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Antonietta Bono contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, y omisión de estatuir, motivos vagos e imprecisos; Segundo Medio: Violación a los Arts. 68 y 69 de la Constitución y 37 de la Ley 834 de 1978; Tercer Medio: Violación al derecho de defensa; Cuarto Medio: Falta de base legal” (sic);

Considerando, que evidentemente, es preciso ponderar por ser una cuestión prioritaria el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, quienes alegan que la sentencia condenatoria no alcanza los (200) salarios mínimos del sector privado requeridos para la admisibilidad del presente recurso por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que en ese sentido hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el día 1 de agosto de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 1 de agosto de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad, y no el monto de la demanda inicial como erróneamente lo interpreta el recurrente;

Considerando, que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación resultó que mediante el fallo impugnado en casación fue declarado nulo el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 13-2013, de fecha 19 de agosto de 2013, antes descrita, por la cual se resolvió la demanda en rescisión de contrato de alquiler, devolución de depósitos y reparación de daños y perjuicios y se condenó a la señora Antonietta Bono a pagar a las actuales recurridas, demandantes originales, la suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00) como indemnización por los daños retenidos por dicho tribunal, así como la devolución de la suma de seis mil ochocientos dólares con 00/100 (US\$6,800.00) correspondiente a los depósitos entregados por las inquilinas, cuyo equivalente en pesos dominicanos calculado en base a la tasa de cambio promedio de RD\$43.53, fijada por el Banco Central de la República Dominicana, para las entidades financieras a la fecha de interposición del presente recurso, publicada en la página oficial de dicha entidad, asciende a la suma de doscientos noventa y seis mil cuatro pesos con 00/100 (RD\$296,004.00), montos que sumados ascienden a un total de quinientos noventa y seis mil cuatro pesos con 00/100 (RD\$596,004.00), comprobándose de todo lo expuesto, de manera ostensible, que dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones previstas en la Ley núm. 491- 2008, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por las recurridas, y en consecuencia declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

III. Introducción

El presente caso trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Antonietta Bono, contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de abril del año dos mil dieciséis (2016). La parte recurrente pretende la nulidad de la sentencia objeto del presente recurso.

IV. Fundamentos del presente voto disidente

Entre los argumentos tomados en consideración por el magistrado disidente, se encuentra establecidos, en el precedente de la Sentencia TC/0458/16, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), donde el tribunal fundamentó dicha decisión en las disposiciones del literal c, párrafo II, artículo 5, de la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), que modifica la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre el Procedimiento de Casación; por lo que, al declararlo inadmisibles, le violentó el sagrado derecho de defensa establecido en el art. 69.4 de la Constitución, es por ello que, si bien la



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el mandato del legislador ordinario, al Tribunal Constitucional no le es justificable que declare inadmisibles un recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia declaró un recurso de casación inadmisibles, cuando nuestra competencia es garantizar la supremacía de la Constitución establecida en el artículo 184; y ser el máximo intérprete de la Constitución, en consecuencia, este tribunal hizo una errónea interpretación al mandato del constituyente, al darle aquiescencia, como también lo hizo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al mandato legal y no al constitucional, establecidos en los artículos 6, 7, 8, 38, 68, 69.4 y 188 de la Constitución y de su Ley núm. 137-11, en su artículo 7, numerales 3, 4 y 11, así como lo estableció el propio Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0276/13 y reiterado en la TC/0040/15, pág. 17, literal m.

V. Solución propuesta por el magistrado disidente

En el presente expediente vamos a ratificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0458/16, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Thomás del Corazón de Jesús Melgen contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y, reiterado en las Sentencias TC/0350/16, TC/0435/16, TC/0501/16 TC/0015/17 y TC/0086/17, TC/0094/17 y TC/0117/17.

Este alto tribunal mediante la Sentencia TC/0047/16 exhortó al Congreso Nacional un plazo no mayor de un (1) año contando a partir de la notificación de dicha sentencia, que culminó el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), y con el cual se buscaba que se legislase en torno a un régimen casacional razonable y equilibrado, con lo cual se permita a los tribunales emitir sus decisiones con independencia, y acorde a los artículos 6 y 184 de nuestra Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Entendemos que con relación al recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 407, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal debió:

1. Admitir el recurso en cuanto a la forma.
2. Analizar la sentencia y el recurso, a los fines de determinar si hubo violaciones a las garantías y derechos fundamentales, aun cuando no hayan sido solicitados por la parte recurrente.
3. En caso de que no existan violaciones constitucionales, rechazar el recurso, y confirmar la decisión.
4. En caso de que existan violaciones constitucionales, decidir sobre las mismas, y confirmar lo relativo al aspecto civil, sobre la cuantía de los doscientos (200) salarios.

Con una decisión como la que proponemos, estaríamos cumpliendo con el mandato del constituyente, con los principios y valores constitucionales, con nuestra Ley núm. 137-11, con los precedentes de este tribunal y con la ley ordinaria.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario